



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2020-00046-00, INTERPUESTA POR PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ CONTRA JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: INTERVINIENTES PROCESO 002-2010-01089-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 007 DE ENERO 25 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS VINCULADO SEÑOR LUIS EDUARDO LOPEZ PATIÑO Y MARIA SOLEDAD LIBREROS GALVIS (DEMANDADOS EN PROCESO 002-2010-01089-00), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Febrero 1 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CO-SC5780-178





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 007

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2020-00102-00
ACCIONANTE: Pedro Nel Hernández Gómez
ACCIONADO: Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por PEDRO NEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de «*petición a la vida digna y un adecuado nivel de vida*», dentro del proceso ejecutivo con radicado 76001-4003-002-2010-01089-00.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Manifiesta la accionante que el pasado 21 de septiembre de 2020 radicó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitud de terminación por pago del proceso 002-2010-01089, la cual iba suscrita por la parte demandante COVICSS.

2.1.2. Asegura, que el Juzgado atendió dicha petición mediante auto 3427 del 27 de octubre de 2020, en el que ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, a la fecha de incoar la presente acción de tutela, no le han entregado los oficios pertinentes para liberar el inmueble de su propiedad afectado con cautela dentro del proceso en mención.

2.1.3. Manifiesta, que la falta de entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares está vulnerando sus derechos fundamentales, dado que el bien de su propiedad fue objeto de negocio el cual no se ha podido culminar por encontrarse vigente las medidas cautelares, lo que lo haría incurrir en sanciones contractuales y gastos notariales adicionales.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

2

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción se dispuso la notificación de la entidad accionada y la vinculación del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali y de los sujetos procesales e intervinientes en el trámite objeto de la queja constitucional.

2.2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, alegó falta de legitimación en la causa por activa, luego de exponer que lo requerido por el actor no va dirigido contra esa Administradora y además no se cuenta con la competencia para entrar responder sobre dicha situación.

2.2.3. COVICSS, informó que en efecto llegó a un acuerdo extraprocesal con el accionante PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ, y en virtud de ellos solicitaron de manera conjunta la terminación del proceso. Adicional a lo anterior expuso que el objeto de la tutela esta encaminada a asuntos que son de resorte judicial, lo cual está a cargo de la entidad accionada Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

2.2.4. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, manifestó que: *«Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3427 del 27/10/2020 se decretó la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el demandado por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en: Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-427394 propiedad del demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ; Embargo de remanentes y/o remanentes de bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ dentro del proceso que adelanta en su contra Tesorería Municipal de Santiago de Cali; y embargo del 30% de los dineros asignados por concepto de pensión por parte del ISS al demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ.*

Así mismo se ordenó oficiar al juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución para que procediera a transferir a la cuenta única de Ejecución el depósito judicial la suma de \$226.466. Y al juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución para que procediera a transferir a la cuenta única de Ejecución los depósitos judiciales la suma total de \$3.980.176.

En atención a dichas ordenes se libraron los oficios correspondientes de levantamiento de medidas cautelares dirigidos al ISS, tesorería Municipal de Santiago de Cali, Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución, Juzgado Tercero



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

3

Civil Municipal de Ejecución, los cuales fueron enviados a través de correo electrónico.

Adicionalmente, revisado el sistema justicia XXI, se evidencia que el demandado presenta memorial el 09/12/2020 solicitando el pago de títulos judiciales.

Con ocasión a dicha petición, por auto No. 27 del 14/01/2021 se ordenó el pago de depósitos al demandado Pedro Nel Hernández Gómez por el valor de \$1.166.216, el cual se notificará por estados No. 03 del 19/01/2021.

En ese orden de ideas, no tiene fundamento los hechos que pregonan el accionante, pues ya se libraron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares reclamados por este medio excepcional y subsidiario al igual que respondiendo la petición deprecada al interior del proceso se ordenó el pago de los depósitos.

En consecuencia, la actuación se adelantó conforme las normas procesales, no se evidencia vulneración por parte de esta operadora Judicial de los derechos fundamentales invocados, razón para solicitar se niegue por improcedente la presente acción constitucional por subsidiaridad.»

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

4

fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa¹ en la distinción que tiene una petición elevada en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 y una solicitud procesal, tal como lo expuso en sentencia T-172 de 2016:

«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el

¹ Sentencias T-334 de 1995, T-007 de 1999, T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013, C-951 de 2014, entre otras.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

5

operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.».

3.3.2. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-070 de 2018, anunciando que:

«La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.»

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver los siguientes interrogantes:

¿Se configuró vulneración a los derechos alegados por el accionante teniendo en cuenta la respuesta dada por el despacho accionado, según la cual se acredita que ya se atendió la solicitud que originó la interposición de esta acción de tutela?

V. DESARROLLO

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene la posibilidad de presentar solicitudes ante autoridades por motivos de interés general o particular y estas deben responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

No obstante, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial y con un objetivo netamente del marco del litigio, dicha solicitud no se hace en ejercicio del derecho



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

6

de petición, sino del derecho de postulación que existe para interactuar con la instancia judicial sobre asuntos propios de la función jurisdiccional.

Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si está implicada decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis, caso en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

Sin perjuicio de ello, el funcionario judicial debe distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la solicitud presentada consiste en la entrega de los oficios de desembargo y devolución de depósitos judiciales tras la terminación del proceso por pago total, la misma se entiende como solicitud judicial y no como un derecho de petición. Por ello, es desde la perspectiva jurisdiccional que debe analizarse si lo incoado ha sido atendido.

Así pues, de lo obrante en el expediente de tutela y del examen realizado al proceso del trámite ejecutivo, se observa que la agencia judicial accionada mediante auto No.3427 del 27 de octubre de 2020, en efecto ordeno la terminación del proceso 002-2010-01089-00, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de depósitos judiciales, para lo cual, la Oficina de Apoyo expidió y remitió aquellos que le eran de su cartera según se observa en el índice digital 08, 09, 10 y 11 del expediente en cuestión, y el referente a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, en virtud de la presente acción constitucional procedió a remitirlo a la dirección electrónica del accionante pedrohernandeznoviembre@gmail.com conforme se avizora en el índice digital 13, del mismo expediente.

Finalmente, sobre la entrega de depósitos judiciales pendientes el Juzgado accionado mediante auto No. 27 del 14 de enero de 2021, ordenó la entrega de depósitos al demandado Pedro Nel Hernández Gómez por el valor de \$1.166.216.00.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

7

Por lo anterior, evidente resulta que el motivo por el cual fue interpuesta la acción constitucional se desarrollo al interior del proceso ejecutivo génesis de la tutela, y como quiera que la notificación por estados el medio idóneo para enterar las decisiones judiciales, es factible pregonar que existe carencia actual del objeto del amparo solicitado por configurarse un hecho superado, conllevando a que se niegue el presente amparo como se declarará.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción constitucional de tutela propuesta por el señor PEDRO NEL HERNÁNDEZ GÓMEZ contra el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI por haberse configurado una CARENIA ACTUAL DEL OBJETO, por haberse superado el hecho que le dio génesis a la misma, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ